

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo; Radicado: No. 2021-00078-00

Auto Interlocutorio No. 825

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso impartir trámite a las diligencias de notificación personal (Art. 8°. D.L. 806/2020) aportadas por la parte actora por memoriales de fechas 21 de julio de 2021, sino fuere porque se está surtiendo en una misma fecha la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado LÓPEZ RENTERÍA FAUSTO en dos direcciones electrónicas distintas, luilopez2003@gmail.com y lemo385@gmail.com, sin conocerse cuál de los sitios utilizados **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, por lo siguiente:

Si bien en distinto mensaje de datos de fecha 21/7/2021 nombrado **“Memorial aportando nuevo correo para notificar y constancia de titularidad (...)”**, se aporta memorial que indica: *“Me permito aportar pantallazo donde se evidencia los correos electrónicos aportados por el demandado en llamadas telefónicas realizadas y guardadas en el aplicativo de la entidad mandante ICS”*, no se adjuntó dicho documento, como si se hizo constar con la póliza de seguro de desempleo adjunta No. DES 0000120, suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS ALFA S.A., asegurado que el demandado FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA, diligenció dentro de sus datos personales el E-mail: lemo385@gmail.com. Sin embargo, se insiste en notificar coetáneamente al demandado a la dirección electrónica luilopez2003@gmail.com que se reporta con la demanda y del que se hizo mención en el auto anterior de indicar de qué forma la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes que nuevamente no se visualizan.

Adicionalmente, no se acató la recomendación expuesta en auto anterior que precisó a la parte actora que la comunicación debía ser clara y concisa respecto a indicar el inicio del término del traslado de la demanda y de cuantos días es este, es decir, de 10 días conforme lo dispone el artículo 442 CGP.

Aclarado lo anterior, deberá rehacer la notificación enviándola a la dirección electrónica lemo385@gmail.com, con indicación del término con el que cuenta la parte notificada para contestar la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Por las razones que se exponen en esta providencia, no se dará trámite a las diligencias de notificación aportadas por la parte actora y en consecuencia, se le REQUIERE para que dentro del término de 30 días

contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, rehaga la notificación enviándola a la dirección electrónica lemo385@gmail.com, con indicación del término con el que cuenta la parte notificada para contestar la demanda.

, con el lleno de los requisitos formales que exige la notificación electrónica personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba1879e272a17e3ef97aa886d785c6291140ec69715249118c77461688ff5bc

Documento generado en 19/08/2021 04:55:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**